

Chihuahua, Chih., a 11 de abril de 2022

Mauro Otto
Presente. -

De conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en relación a la **resolución del recurso de revisión ICHITAIP/RR-0037/2022**, interpuesto a este Sujeto Obligado, se envía la siguiente información respecto a la solicitud 082149721000029.

En el tiempo determinado, se respondió a esta solicitud de la siguiente forma:

Pregunta: *“Estimada Unidad de Transparencia,*

En primer instancia le solicito la informacion a continuacion listada:

- 1. Listado de todos los oficios recibidos y enviados durante 2021 hacia y desde la SESEA, especificando destinatarios y asunto de los mismos, asi como la fecha de acuse de recibido.*
- 2. Los oficios mismos referidos en el punto que antecede, es decir, todos los oficios enviados y recibidos durante 2021 desde y hacia la SESEA, incluyendo los documentos anexos a los mismos.*

De igual manera, solicito sea habilitada la liga documentos.anticorrupcion/oficios en la que anteriormente se mostraba de manera proactiva los oficios enviados y recibidos, dando a conocer el motivo por el cual fue eliminado dicho acceso. En caso de negativa, se viola el principio de derecho positivo y que los entes publicos deben garantizar el acceso a la informacion mediante la actualizacion de garantias y materializacion de dicho derecho, siempre avanzando hacia la mayor garantia y cumplimiento del mismo. En este orden de ideas, la SESEA ya brindaba la garantia de acceso a los oficios enviados y recibidos, mismos que son de orden e interes publico y por ende materia de garantia al acceso a la informacion publica y de modo abrupto decidieron unilateralmente erradicar dicho derecho al eliminar el citado acceso sin brindar un medio alternativo o superior generando asi un retroceso en la dependencia en materia de acceso a la informacion, actuar incompatible con el espiritu del Sistema Estatal Anticorrupcion al que pertenece.

Asi entonces, solicito:

- 1. Conocer los motivos por los cuales fue erradicada la pagina en mencion.*
- 2. Documentos en donde se realiza la evaluacion tecnica y prueba de danos que respaldan la decision anterior.*
- 3. Fecha a partir de la cual dieron de baja la citada pagina.*
- 4. Nombre y cargo de los servidores publicos que giraron la instruccion para dar de baja la pagina.*
- 5. Motivo y fundamento mediante el cual se sustenta, por cada servidor publico, la toma de desicion de baja de la pagina.*
- 6. Ante la desicion anterior, y siendo la SESEA un ente publico, cual es el beneficio social de retirar la pagina en donde se cargaban y ponian a vista de la ciudadanía los oficios publicos recibidos.*
- 7. Dar a conocer si la accion en comento beneficia o perjudica el Acceso a la Informacion Publica, solicitando respuesta del titular de la unidad de transparencia y de la titular de la SESEA.*
- 8. Dar a conocer si la accion en comento beneficia o perjudica la transparencia proactiva del ente, solicitando respuesta del titular de la unidad de transparencia y de la titular de la SESEA” (Sic).*

Respuesta:

Debido a la extensión de la respuesta que comprende 65 páginas, enviada por este Sujeto Obligado el 04 de enero de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y para economizar espacio, se agrega el siguiente hipervínculo para su consulta: https://drive.google.com/file/d/1L0xzRmOG1lxI46E6RNdIEIQEHsK_H3D7/view?usp=sharing.

Y de acuerdo con la inconformidad mencionada en su interposición del recurso de revisión **ICHITAIP/RR-0037/2022**, que a la letra dice:

"...1. Contrario a garantizar la accesibilidad a las personas para ejercer el derecho de acceso a la información a través de las solicitudes de información, emitió contestación a la solicitud 082149721000029, mediante oficio sin número y a través de la Plataforma de Transparencia, en la cual atendiendo a la SEGUNDA pregunta menciona que existen oficios con datos personales e información clasificable y que alegando que con fundamento en el art. 128 de la Ley Local, sin embargo es claro que en la practica el Ente Publico realizo indebidamente un acto de censura de información arbitrario al no contar con un Acta de Reserva de información, misma que debe ser soportada por un análisis de prueba de daño, y que siendo peor aún, el ente público decidió clasificar o censurar la totalidad de la información, aun aquella que no contiene datos ni personales ni clasificables pues tal y como se observa en las solicitudes de información 082149721000044, 082149721000041, 082149721000030 tan solo como ejemplo, se observa que SI existen oficios que no cumplen los supuestos de contener información clasificable ni datos personales, es entonces que queda acreditado que indebidamente censuraron la totalidad de información por la existencia de tan solo algunos casos supuestamente, mismos que el Sujeto Obligado no hace mención de que casos particulares son los que supuestamente existen, generando así una ficción legal sin que medie prueba alguna, no así el recurrente que ha mostrado fehacientemente, con información pública, que es falso que todos los oficios de la dependencia son clasificables. 2. La dependencia brinda por respuesta una promesa respuesta, es decir, en lugar de brindar la información solicitada hace saber que algún día habrá de brindar la información, siendo que la naturaleza de una solicitud de información publica es acceder directamente a dicha información, y no la de ser un buzón de sugerencias para que el ente público determine arbitrariamente si la información solicitada es de su agrado brindar, estando así ante una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información con la agravante de que el sujeto obligado forma parte de un Sistema Anticorrupción que precisamente debe fomentar el derecho violado rapazmente por el mismo. Lo anterior acreditado en la página 61, párrafo 2 de la respuesta dos que textualmente dice "En este sentido, se informa que se está trabajando en generar versiones publicas..." y que en el párrafo anterior se comenta que "...resulta de suma importancia precisar, que del contenido de los citados oficios se desprenden que los mismos contienen diversos datos personales.... e información clasificable", siendo lo primero confirmación expresa de incumplimiento al no brindar la información sino una promesa de información, y lo último una declaración totalmente falsa al afirmar que los oficios contienen datos personales y clasificables, dando a entender que es en su totalidad cuando en el punto anterior se dieron a conocer claros ejemplos de que es falso que la totalidad de oficios cuenten con dicha condición. 3. El ente publico brinda en su respuesta información no verificable, lo cual es contrario al articulo 33 fracc VII, pues en la respuesta SEGUNDA, párrafo 2, se da a conocer sobre el acceso a un mínimo numero de oficios, y que dan a conocer que son versiones publicas generados mediante 7 acuerdos y la reserva de información generada por 1 acuerdo, sin embargo no se brinda acceso a dichos acuerdos, por lo que es imposible de verificar el contenido, alcance, prueba de daño, prueba de beneficio, motivos, fundamentos ni información alguna que permita verificar al publico sobre lo anterior, incluso sobre la misma existencia de los supuestos acuerdos mencionados, siendo estos los de nomenclatura ACT-CT-SESEA/17/12/2021.12, ACT-CT-

SESEA/17/12/2021.13, ACT-CTSESEA/17/12/2021.14, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.15, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.16, ACTCT-SESEA/23/12/2021.7, ACT-CT-SESEA/23/12/2021.9. así como la reserva de información generada mediante Acuerdo ACT-CT-SESEA/17/12/2021.11. 4. Se intenta generar costos al solicitante para inhibir y ocultar la información solicitada pues, este solicitante eligió la entrega de información a través de medios digitales y de la plataforma misma en que fue solicitada la información, no obstante, haciendo caso omiso a lo anterior, y sin brindar argumento alguno que lo motive, el Sujeto Obligado decidió unilateralmente y con total arbitrariedad extender como medio de entrega uno diverso, adicionalmente condiciona su lo anterior a el pago de costos de reproducción, siendo lo anterior totalmente ilegal pues en primer instancia, el Sujeto Obligado no motiva ni fundamenta adecuadamente lo anterior, y apela al art 56 párrafo cuarto, mismo que es inaplicable pues el acceso a documentos físicos ya existentes no involucra costos de reproducción ni envío, forzando así el Sujeto Obligado a cambiar injustificadamente el medio de entrega y haciéndolo adicionalmente bajo un costo, adicionalmente, es totalmente inaplicable lo anterior pues el plazo de entrega de información venció y e sujeto obligado ya brindo en este momento su respuesta, siendo lo anterior un ocultamiento de información. 5. Es inaplicable el cobro de costos de reproducción pues no fueron solicitados ni documentos impresos, CDs, u otro material físico sino el acceso electrónico de los oficios mismos, los cuales ya eran públicos y estaban disponibles en la pagina documentos.anticorrupcion.org, por lo anterior es inaplicable el art 56 y se viola al instante el 64 pues establece que el derecho de acceso a la información será gratuito, salvo cuando existan costo los materiales utilizados, el envío o certificación y siendo que ninguno de los casos es aplicables pues no fueron solicitados documentos físicos, ni fue solicitado el envío a domicilio alguno más que a través de la plataforma de acceso a la información y mucho menos se están solicitando copias certificadas. 6. El Sujeto Obligado establece un procedimiento en el cual exige la demostración de costos de reproducción en copia simple y que como se expuso anteriormente, es inaplicable pues no fue solicitado en ningún momento copia simple de ningún documento, generando entonces un deterioro al derecho de acceso a la información al generar retrasos innecesarios, violando así lo establecido en el art 33, fracc VII, pues el Sujeto Obligado debe proporcionar la información publica de manera oportuna y pertinente, y al momento de establecer costos y plazos condicionados a su pago para la entrega de información en un formato no solicitado ha generado un daño irreparable pues no a la fecha de la respuesta no fue brindada de manera completa y castiga al solicitante pues menciona que no brindara dicha información sino hasta que exista el pago de una contraprestación generando así una dilación innecesaria en el tiempo y que dicha dilación y daño no podrán ser subsanadas pues el tiempo es efímero y es imposible recuperar el plazo perdido. 7. Se viola el art 33, fracc VII pues, en lugar de brindar información publica veraz, el Sujeto Obligado hace lo contrario al establecer que "el solicitante podrá acceder a dicha información en la forma y términos previstos en la Ley de la materia una vez que se acredite el pago integro del costo...", lo anterior pues el acceso a dicha información debe ser publica, veraz y oportuna, en cambio, el Sujeto Obligado establece barreras contrarias a la Ley y, siendo así, es falso que se podrá acceder a la información en los términos de Ley pues la realidad es diametralmente opuesta a lo que establece la Ley en la materia tal y como se acredita en la diversidad del presente documento. 8. Respecto al punto en que se solicita la habilitación de la liga documentos.anticorrupcion.org, y que den a conocer los motivos por los cuales erradicaron dicha pagina, el Sujeto Obligado viola nuevamente el art 33 fracc VII pues, en su respuesta, alega la realización de un análisis de información, sin embargo no brinda dicho análisis al requiriente, por lo cual su respuesta no es verificable tal y como lo mandata el articulo ya mencionado, en cambio, brinda una respuesta con información no verificable y el supuesto análisis no esta a la vista, lo cual además convierte su respuesta en incompleta. 9. Con respecto a la respuesta mencionada en el parrafo anterior, el Sujeto Obligado confirma los dichos del suscrito cuando textualmente menciona que "bajaron la totalidad de los documentos de la pagina de internet...", es decir, se confirma la existencia de la información solicitada y hacen manifiesto la falta de diligencia al reconocer que deben "detectar aquellos que requieran generación de versión publica y/o reserva total". Queda evidenciado pues que el Sujeto Obligado reconoce su obligación de realizar versiones publicas de los documentos solicitados sin embargo opto por no hacerlo, faltando así la dependencia a cumplir con lo mandatado en la ley ya que no provee la información que se encuentra en su posesion, control o resguardo, llendo en contra del articulo 33 fracc X, así como se demuestra que la Unidad de Transparencia, y su titular, fueron omisos en garantizar Isa medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer

el derecho de acceso a la información, tal como lo mandata el artículo 38 frac V, así como la violación a la fracc IX del mismo artículo pues no verifico que la información no este clasificada pues no le dio el mismo tratamiento a los oficios solicitados que a la información reservada y confidencial, es decir, censuro información que no debía serlo. 10. El Sujeto Obligado brinda información no veraz nuevamente al mencionar que se encuentra “respetando las medidas de transparencia proactiva previamente tomadas” pues, en primer instancia, reconoce que la publicidad de los oficios es una medida de transparencia proactiva que se encontraba instalada previa a la entrada de la nueva titular y que, arbitrariamente decidieron “tumbar” como ellos comentan, entonces, no es veraz informar que se respetaron dichas medidas de transparencia proactiva cuando en la practica reconocen hacer lo opuesto. 11. Se solicitaron los “Documentos en donde se realiza la evaluación técnica y prueba de daños que respaldan la decisión...” de “tumbar” la pagina con vista publica de los oficios de la dependencia y, contario a lo que establece la Ley en la materia, la respuesta brindada es que “Se esta llevando a cabo un análisis de cada uno de los oficios en cuestión”, y que es “imposible realizar una prueba de daño general”, en ese sentido y en primer instancia, la respuesta es incompleta pues fueron solicitados los documentos, en cambio se brinda una especie de reporte en donde mencionan que acciones llevan a cabo, sin embargo, explícitamente fueron solicitados los documentos de evaluación y pruebas de daño a lo cual no se brinda ningún documento, aun y cuando dentro de la misma respuesta a diversa pregunta dan a conocer la existencia de documentos a forma de actas para generar versiones publicas, es así que el mismo ente confirma por una parte la existencia de documentos y por otro lado, a solicitud expresa, simplemente oculta dicha información al no brindar ninguna. 12. Al solicitar los documentos en donde se observan las pruebas de daño, el Sujeto Obligado nuevamente brinda información incompleta en su totalidad pues no brinda acceso a ningún documento, en cambio, en texto libre menciona una serie de supuestos que no se acreditan pues son de forma general y no señalan el o los oficios en los cuales son aplicables las supuestas pruebas de daño que, dicho sea de paso, carecen de la estructura técnica mínima para ser consideradas “pruebas de daño. 13. Como ejemplo de lo anterior, se señala la supuesta existencia de correos personales en oficios solicitados, sin embargo, no se brindan ejemplos ni señalan a que oficios pertenecen ni la naturaleza de los mismos pues existen tantos posibles supuestos que dicha respuesta es tan genérica que no es de utilidad pues, como ejemplo, si un servidor publico brinda un correo electrónico personal para llevar a cabo funciones de su encargo, dicha dirección electrónica pierde la calidad de “información personal” pues dicho servidor publico decidió por si misma realizar a cabo el servicio publico encomendado utilizando como medio dicha dirección y no una institucional, a lo que es incluso probable que total o parcialmente dicha cuenta de correo tenga el carácter de información publica pues, en caso contrario se contaria con la perdida de información publica y es el interés social el que va mas allá del privado y voluntariamente, incluso se puede decir que de manera unilateral, la persona decidió utilizar dicho medio en lugar de otro. Entonces, como se ve de un análisis de casos imaginario, una respuesta genérica y sin materia como la brindada puede contar con infinitud de posibilidades que incluso van contra la lógica empleada por el Sujeto Obligado. 14. Al solicitar le motivo y fundamento por el cual el servidor publico instruyo la baja de la información publica de la multicitada pagina, como en repetidas ocasiones se brinda información no verificable pues nuevamente se habla de un supuesto análisis y que no es anexado para su consulta, es decir, existe una asimetría enorme pues el Servidor Publico se excusa en supuestos análisis realizados y en cambio el solicitante de información no tiene forma de verificar lo anterior, peor aun, no existe certeza de que dicho análisis existiera a la fecha de la respuesta pues no existen garantías de que el Sujeto Obligado no realice un nuevo documento de análisis con fecha posterior pues, como se observa, el Ente Publico emite sus respuestas con oficios que carecen de numero de folio, lo que no brinda certeza alguna pues no existen controles mínimos que garanticen una cronología verificable en sus archivos y, a la vista de lo que se expone en el presente documento, el Sujeto Obligado carece de una cultura de transparencia pues lleva a cabo violaciones sistemáticas a la Ley de Transparencia e incluso genera acciones que generan retrocesos importantes en materia de transparencia proactiva, llendo asimismo en contra de la esencia del derecho positivo y la progresividad. 15. Respecto a la información brindada sobre “Dar a conocer si la acción en comento beneficia o perjudica el Acceso a la Información Publica, solicitando respuesta del titular de transparencia y de la titular de la Sesea” se observan mas violaciones a la Ley en materia pues, en primer instancia, no se brinda una respuesta clara sobre si es una acción que beneficia o perjudica, de igual manera y nuevamente carece de claridad pues no se distinguen las respuestas de los dos

servidores públicos a los que explícitamente se dirige la pregunta en cuestión. 16. Fue violado de manera directa lo establecido en el artículo 109 pues el Sujeto Obligado no realizó a cabo el proceso para determinar que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad de acuerdo a las bases, principios y disposiciones aplicables, brindando el trato con dicho carácter a TODA la información de los oficios solicitados de manera masiva, sin realizar las reservas de ley sino de manera supra legal, es decir, encima de la Ley. 17. Se viola el artículo 110 pues no se brinda al Sujeto Obligado confirmación, modificación o revocación de reserva de información por parte del Comité de Transparencia y, aun mas, el Titular de la Unidad de Transparencia usurpa las funciones de dicho comité al intentar notificar al solicitante sobre la supuesta reserva de información sin que exista documento alguno por parte del Comité de Transparencia. 18. No se brinda acuerdo de clasificación de información que contenga las razones, motivos o circunstancias con las que fueron llevado a cabo dichos acuerdos, esto contrariando el artículo 111, incluso, se puede presumir la inexistencia de los mismos pues el mismo Sujeto Obligado da a conocer que “deberá” realizar un análisis de cada caso, mismo que no hizo ni brindo sino se limita a recordar lo que la Ley indica, es decir, que deberá, o mejor dicho, debió pero no hizo. 19. Aun y cuando no muestra los acuerdos ni documentos que acrediten en análisis de caso, el Sujeto Obligado se limita a listar posibles casos que algunos de los documentos solicitados pudieran recaer y que pudieran ser considerado como clasificables, sin embargo, el Sujeto Obligado no demuestra justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público o seguridad nacional; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación; o la limitación que se ajusta al principio de proporcionalidad y que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, esto en apego al artículo 112, es más, el sujeto al restringir de manera total la información demuestra que llevo a cabo la limitación MAS restrictiva posible, llendo así totalmente en sentido contrario a lo que bien indica la Ley. 20. Se da tratamiento a la información como reservada sin contar con el procedimiento ni actas adecuadas y, a manera de agravante, en la practica le dan tratamiento de información reservada con un plazo ilimitado pues al no existir actas de reserva pero si reservar la información de facto, cualquier plazo impuesto seria limitado pues el Sujeto Obligado no brindo la información, no cumplió con los plazos de ley para dar respuesta veraz y completa y no manifestó plazo alguno y toda vez que los plazos de reserva corren a partir de que la información se clasifica, cualquier fecha que llegue a ser interpuesta fue superada por la realidad. 21. En la practica, el Sujeto Obligado viola el artículo 116 pues excedio en abundancia la restrictividad y limitación de información y, de manera sincrónica, viola el artículo 117 pues la clasificación de información se debe dar cuando se reciba una solicitud de información y que, para el caso que nos ocupa, fueron solicitados los oficios enviados y recibidos durante 2021, sin embargo, el Sujeto Obligado removió del acceso publico con que ya se contaba de la información de los años 2020, 2019 y 2018 tambien, esto sin que hubiera mediado solicitud de información y mucho menos se hubieran generado las versiones publicas de los mismos. 22. Como se ha demostrado, el Sujeto Obligado viola de manera sistemática la Ley, haciéndolo de la manera mas amplia pues, tal como manifesto en su respuesta a la solicitud de transparencia, opto por eliminar TODA la información relativa a cualquier oficio enviado o recibido, siendo lo anterior lo contrario a lo que se establece en el artículo 119 pues, como se menciono y demostró, realizo un acuerdo de carácter general para clasificar todos los documentos hasta nuevo aviso e incluso, fueron reservados documentos sin que se genere la información pues no solo fueron eliminados de la vista los documentos existentes, sino que los futuros dejaron de serlo...” (Sic).

Respuesta:

Se envió respuesta al Mtro. Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel, Comisionado Presidente del Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el oficio **SESEA/UT/RR/010/2022** del 31 de enero de 2022, al correo electrónico sm.impugnacion@ichitaip.org.mx, misma que puede ser consultada en: https://drive.google.com/file/d/1bdRxI8nmOEGKO6qtYIEg7r26E6Ty_5yZ/view?usp=sharing.

El día 28 de febrero de 2022, esta Unidad de Transparencia recibió por correo electrónico la resolución del Órgano Garante, donde se pide a esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

"...En este sentido, una vez establecido lo anterior se entra al estudio de la inconformidad relacionada contra la clasificación de la información la cual se dice fundada toda vez que si bien es cierto el Sujeto Obligado hace referencia en su respuesta a los acuerdos identificados con los número: ACT-CT-SESEA/17/12/2021.12, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.13, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.14, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.15, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.16, ACT-CT-SESEA/23/12/2021.7, ACT-CT-SESEA/23/12/2021.9. así como la reserva de información generada mediante Acuerdo ACT-CT-SESEA/17/12/2021.11., sin embargo dichos acuerdos no fueron proporcionados al recurrente a fin de brindar certeza jurídica respecto a que los datos que se testan de los oficios corresponde efectivamente a información clasificada como confidencial o reservada, por lo que tal omisión hace fundada la impugnación del recurrente" (Sic)

"QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente modificar la respuesta a efecto de la Responsable, atienda con la información que obre en sus archivos respecto a los cuestionamientos marcados con los números 2, 5, 6, 7 y 8; así mismo entregue los oficios recibidos y enviados en el año 2021, y en su caso realizando la versión pública de aquellos documentos en los que se requiera, esto previo pago de los materiales utilizados y la entrega al solicitante del acuerdo fundado y motivado en que se aprueba la clasificación de los datos, haciendo una descripción clara de la información que se reserva o es confidencial y en el que se ordene la elaboración de versiones públicas correspondientes" (Sic).

Por lo cual, hago de su conocimiento que, de acuerdo a la resolución del ICHITAIP, este Sujeto Obligado modifica la respuesta dada a usted el día 04 de enero de 2022 por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando de la siguiente manera:

Pregunta: *Los oficios mismos referidos en el punto que antecede, es decir, todos los oficios enviados y recibidos durante 2021 desde y hacia la SESEA, incluyendo los documentos anexos a los mismos*

Respuesta: Atendiendo a lo mencionado en la resolución en cuestión del Órgano Garante, donde se pide entregar los oficios solicitados "previo pago de los materiales utilizados", se le informa que al momento no se ha registrado el pago por los 1,426 oficios del periodo solicitado por la cantidad de \$1,483.04 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) a razón del costo previsto de \$1.04 (un peso 04/100M.N.), con fundamento en los artículos 56 párrafo cuarto, 64, 65 y 67, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se le recuerda que dicha cantidad deberá ser depositada en la cuenta número 011 434 2828 de la Institución Financiera denominada BBVA, a nombre de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, con fundamento en el artículo 67, de la Ley en la materia.

Con respecto a los acuerdos de clasificación de las reservas de información referidas, pueden ser consultado en los siguientes hipervínculos:

1. ACT-CT-SESEA/17/12/2021.12: https://drive.google.com/file/d/11TMyhsFJEVyyvPGk78_Assf-fDTy0Rh5s/view?usp=sharing
2. ACT-CT-SESEA/17/12/2021.13: <https://drive.google.com/file/d/1RFhtFH-qLHbXFOD0Kr76iQqXzRqmUFx/view?usp=sharing>
3. ACT-CT-SESEA/17/12/2021.14: <https://drive.google.com/file/d/1QLK4jYYmz7MolRJGt-KdfUEt9nFgONFo/view?usp=sharing>
4. ACT-CT-SESEA/17/12/2021.15: <https://drive.google.com/file/d/1RFhtFH-qLHbXFOD0Kr76iQqXzRqmUFx/view?usp=sharing>

5. ACT-CT-SESEA/17/12/2021.16: <https://drive.google.com/file/d/1QLK4jYYmz7MolRJGt-KdfUEt9nFgONFo/view?usp=sharing>
6. ACT-CT-SESEA/17/12/2021.11: https://drive.google.com/file/d/17OT2Fq5B5yjO_XjvyS8nji4jFEhTmMU1/view?usp=sharing
7. ACT-CT-SESEA/23/12/2021.7: https://drive.google.com/file/d/1GDDufdbZub_yK1sxA6bviZuuCV4DyD_/view?usp=sharing
8. ACT-CT-SESEA/23/12/2021.9: <https://drive.google.com/file/d/1UaRF4IL7hG4qcpGLUSQfWhYCYZHKMGdG1/view?usp=sharing>

Contenidos en las actas del 17 de diciembre

(<https://drive.google.com/file/d/1aMawW9stsz9cBm-a9DgJmqMkIZEnUwq/view?usp=sharing>)

y del 23 de diciembre de 2022

(https://drive.google.com/file/d/1nOuQr6ce2eZqA1zNcpNt_1eiorg_tAng/view?usp=sharing).

Pregunta: 2. Documentos en donde se realiza la evaluación técnica y prueba de daños que respaldan la decisión anterior.

Respuesta: Se solicitó una búsqueda exhaustiva por correo electrónico a cuatro áreas de este Sujeto Obligado: Secretaría Técnica, Coordinación Administrativa, Coordinación Jurídica y Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal, la cual tuvo lugar en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, ubicadas en Av. Cuauhtémoc, número 2800, 5to piso, colonia Cuauhtémoc, en la ciudad de Chihuahua, Chih., los días 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de marzo de 2022, en un horario de 8:30 am a 3:30 pm. Las áreas mencionadas llevaron a cabo una búsqueda en los archivos físicos y digitales bajo su resguardo; registrando carpetas que obran en los estantes localizadas en este domicilio, correos electrónicos, así como archivos en equipos de cómputo, y **no** se encontraron “Documentos en donde se realiza la evaluación técnica y prueba de daños que respaldan la decisión anterior”.

Pregunta: 5. Motivo y fundamento mediante el cual se sustenta, por cada servidor público, la toma de decisión de baja de la página.

Se solicitó una búsqueda exhaustiva por correo electrónico a cuatro áreas de este Sujeto Obligado: Secretaría Técnica, Coordinación Administrativa, Coordinación Jurídica y Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal, la cual tuvo lugar en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, ubicadas en Av. Cuauhtémoc, número 2800, 5to piso, colonia Cuauhtémoc, en la ciudad de Chihuahua, Chih., los días 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de marzo de 2022, en un horario de 8:30 am a 3:30 pm. Las áreas mencionadas llevaron a cabo una búsqueda en los archivos físicos y digitales bajo su resguardo; registrando carpetas que obran en los estantes localizadas en este domicilio, correos electrónicos, así como archivos en equipos de cómputo.

La Secretaría Técnica reportó un “memorándum en formato impreso en donde giro, motivo y fundamento la instrucción, incluyendo argumentos técnicos para evitar daños y atender riesgos, a la Coordinación de Servicios Tecnológicos. En cumplimiento de sus funciones, solicite por favor el memorándum al área a la cual fue entregado”. La Coordinación en cuestión, reportó en su respuesta el documento en mención, mismo que puede ser consultado en el hipervínculo: <https://drive.google.com/file/d/15mBimmBrDaUYCVjfBZLuJ7iQMCC5eGFB/view?usp=sharing>

Pregunta: 6. Ante la decisión anterior, y siendo la SESEA un ente público, cuál es el beneficio social de retirar la página en donde se cargaban y ponían a vista de la ciudadanía los oficios públicos recibidos.

Respuesta: Se solicitó una búsqueda exhaustiva por correo electrónico a cuatro áreas de este Sujeto Obligado: Secretaría Técnica, Coordinación Administrativa, Coordinación Jurídica y Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal, la cual tuvo lugar en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, ubicadas en Av. Cuauhtémoc, número 2800, 5to piso, colonia Cuauhtémoc, en la ciudad de Chihuahua, Chih., los días 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de marzo de 2022, en un horario de 8:30 am a 3:30 pm. Las áreas mencionadas llevaron a cabo una búsqueda en los archivos físicos y digitales bajo su resguardo; registrando carpetas que obran en los estantes localizadas en este domicilio, correos electrónicos, así como archivos en equipos de cómputo, y **no** se encontró un documento sobre el "beneficio social de retirar la pagina en donde se cargaban y ponian a vista de la ciudadanía los oficios publicos recibidos".

Pregunta: 7. *Dar a conocer si la accion en comento beneficia o perjudica el Acceso a la Informacion Publica, solicitando respuesta del titular de la unidad de transparencia y de la titular de la SESEA.*

Respuesta: Se solicitó una búsqueda exhaustiva por correo electrónico a cuatro áreas de este Sujeto Obligado: Secretaría Técnica, Coordinación Administrativa, Coordinación Jurídica y Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal, la cual tuvo lugar en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, ubicadas en Av. Cuauhtémoc, número 2800, 5to piso, colonia Cuauhtémoc, en la ciudad de Chihuahua, Chih., los días 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de marzo de 2022, en un horario de 8:30 am a 3:30 pm. Las áreas mencionadas llevaron a cabo una búsqueda en los archivos físicos y digitales bajo su resguardo; registrando carpetas que obran en los estantes localizadas en este domicilio, correos electrónicos, así como archivos en equipos de cómputo, y **no** se encontró un documento sobre "si la accion en comento beneficia o perjudica el Acceso a la Informacion Publica, solicitando respuesta del titular de la unidad de transparencia y de la titular de la SESEA".

Pregunta: 8. *Dar a conocer si la accion en comento beneficia o perjudica la transparencia proactiva del ente, solicitando respuesta del titular de la unidad de transparencia y de la titular de la SESEA" (Sic).*

Respuesta: Se solicitó una búsqueda exhaustiva por correo electrónico a cuatro áreas de este Sujeto Obligado: Secretaría Técnica, Coordinación Administrativa, Coordinación Jurídica y Coordinación de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Estatal, la cual tuvo lugar en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, ubicadas en Av. Cuauhtémoc, número 2800, 5to piso, colonia Cuauhtémoc, en la ciudad de Chihuahua, Chih., los días 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de marzo de 2022, en un horario de 8:30 am a 3:30 pm. Las áreas mencionadas llevaron a cabo una búsqueda en los archivos físicos y digitales bajo su resguardo; registrando carpetas que obran en los estantes localizadas en este domicilio, correos electrónicos, así como archivos en equipos de cómputo, y **no** se encontró un documento sobre "si la accion en comento beneficia o perjudica la transparencia proactiva del ente, solicitando respuesta del titular de la unidad de transparencia y de la titular de la SESEA".

Atendiendo a la notificación del acuerdo del pleno del ICHITAIP, recibida por esta Secretaría Ejecutiva el día 04 de abril de 2022, que a la letra dice:

"Así de lo expuesto, podemos concluir que los documentos con los cuales el Sujeto Obligado pretende clasificar la información no cumplen con los requisitos previstos para tales efectos en los artículos 36 fracción VIII, 109, 110, 112, 119, de la Ley de Transparencia local a razón de que:

- *El documento que adjuntó a su respuesta pudiese ser considerado en un momento dado como una determinación del área y no como un acuerdo a razón de que en el mismo no*

se advierte la voluntad de confirmar dicha determinación por los miembros que conforman el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- No se funda no motiva el plazo de reserva.
- No se aplica correctamente la prueba de daño.
- No se funda y motiva la confidencialidad de los datos”.

Respuesta:

En los siguientes hipervínculos se encuentran los acuerdos del Comité de Transparencia donde se atiende a lo señalado por el Órgano Garante.

- ACT-CT-SESEA/29/03/2022.2:

https://drive.google.com/file/d/1Q0nXb9-INBYPLxw408G_PM1oTAe507b9/view?usp=sharing

- Acta Primera Sesión Ordinaria del 29 de marzo de 2022:

<https://drive.google.com/file/d/1U0oI23IsxwditQB6q3sMDIwldDbJK1RV/view?usp=sharing>

- ACT-CT-SESEA/05/04/2022.7:

https://drive.google.com/file/d/1Iz3pvC_hTMxQ-h723hAy73wNGKbQNfw/view?usp=sharing

- ACT-CT-SESEA/05/04/2022.8

<https://drive.google.com/file/d/1ND0CfpxHKstjF1tehKHDfwSCxUV6D6-S/view?usp=sharing>

- ACT-CT-SESEA/05/04/2022.9

https://drive.google.com/file/d/1gjel8M3Az10a_IFQYpZzYUGLbSY_aRfX/view?usp=sharing

- ACT-CT-SESEA/05/04/2022.15

<https://drive.google.com/file/d/1LeTUo-zmUIUsTURoli1bObecTZq49Gjl/view?usp=sharing>

- ACT-CT-SESEA/05/04/2022.16

https://drive.google.com/file/d/143aQS3sL13DNBG7QZooRDz_e8tIF-jsk/view?usp=sharing

- ACT-CT-SESEA/05/04/2022.17

<https://drive.google.com/file/d/1Wbpx4Y77tmmOhHaXY0ml-9dV0bs88Sw-/view?usp=sharing>

- Acta Segunda Sesión Ordinaria del 05 de abril de 2022:

<https://drive.google.com/file/d/1wZtjhqiYo8Uz6uJMw5yMjBmOpEcwlhPg/view?usp=sharing>

“Por lo que hace a los cuestionamientos identificados con los números 2, 6, 7 y 8, si bien el Sujeto Obligado manifiesta haber realizado la búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos, sin embargo en los términos en los que se otorga su respuesta debemos decir que no queda claro si la información no obra en sus archivos porque no tienen la obligación de contar con ella conforme a sus facultades, competencia y funciones, o porque debiendo contar con ella no se generó o se extravió, lo que en tal caso implicaría la necesidad de la expedición de un acuerdo de inexistencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 fracción VII, 61 y 62 de la Ley de la materia” (Sic).

Respuesta:

Los documentos con la información solicitada en las preguntas 2, 6, 7 y 8 de la solicitud 082149721000029, y que este Sujeto Obligado, mediante una búsqueda exhaustiva con las áreas competentes, llevada a cabo en el tiempo y espacio señalado, en el momento en que fue requerida por el Órgano Garante, reportó que no se encontró documento alguno que contuviera los datos requeridos. Asimismo, se le informa que tampoco es obligación de esta Secretaría Ejecutiva contar con dichos documentos, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, Ley de Entidades Paraestatales, Código Administrativo del Estado de Chihuahua y otras aplicables.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. ALEXIS FLORES VEGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN